



Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Informando atentamente que el quince (15) de septiembre del año en curso a las 5:00 p.m. venció el término de traslado de las liquidaciones sin que las partes realizaran manifestación alguna. Sírvese proveer.

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00023-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HENRY ESLAVA PÉREZ

De la revisión del expediente, encontramos que el 10 de octubre de 2019, este despacho emitió providencia ordenando seguir adelante la ejecución e igualmente ordenó practicar la liquidación del crédito, y condenó a la ejecutada en costas.

Obedeciendo lo anterior el apoderado de la parte demandante presentó la liquidación de crédito el 5 de diciembre de 2019 de la cual se corrió traslado el 6 del mismo mes y año y, una vez vencido el término el 17 del mismo mes y año, las partes no se pronunciaron al respecto; Sin embargo, el 06 de agosto de 2020 se modificó la liquidación de crédito presentada.

Posteriormente, mediante memorial allegado al despacho el día 06 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado el día 12 de septiembre, quedando en firme el 15 de septiembre del año cursante.

Una vez vencido el término de traslado de la actualización del crédito, el despacho procede a pronunciarse si aprueba o modifica la actualización de la liquidación, en conformidad con lo reglado en el numeral 3 del artículo 446 de la norma procesal civil, que indica:

“Artículo 446.

(...)

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva...” (Lo subrayado propio).

(...).”

Así las cosas y, una vez revisada la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, da cuenta el despacho que la misma no resulta correcta en algunos de los valores que ahí se liquidan, ya que la sumatoria de todos



los valores incluidos, esto es, valor de la liquidación aprobada (auto del 06 de agosto de 2020) más los intereses moratorios correspondientes a la actualización, dan como resultado una cifra diferente, la cual no se encuentra de acorde con el auto que libró mandamiento de pago ni con el que ordenó seguir adelante la ejecución, razón por la cual se dispondrá su modificación.

En virtud de lo anterior, este Despacho

### **DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, (archivo 34.20190002300\_220906ActualizacionLiquidacion).

**SEGUNDO:** Como corolario de lo anterior, la liquidación del crédito quedará según el formato anexo a este proveído.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez (e),

  
Zulma Rocío Albarracín Cely

El estado No. 37  
Fijado el 20 de septiembre de 2022



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N°. 2019-00023-00

PAGARE No. 015866100003377 por Valor de \$14.322.479

CAPITAL \$ 14.322.479  
TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ 905.181  
TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 9.716.259  
OTROS CONCEPTOS \$ 338.400

**TOTAL PAGARE No. 015866100003377 \$ 25.282.319**

AÑO	MES	DTF +7	INT. DTF+7 MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA
2020	AGOSTO	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 14.322.480	24	\$ -	\$ 261.958,16
2020	SEP	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 328.522
2020	OCT	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 323.867
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 319.391
2020	DEC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 312.588
2021	JAN	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 310.082
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 314.020
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 311.693
2021	APR	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 309.903
2021	MAY	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 308.291
2021	JUN	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 308.112
2021	JUL	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 307.575
2021	AGO	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 308.649
2021	SEP	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 307.754
2021	OCT	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 305.785
2021	NOV	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 309.187
2021	DIC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 312.588
2022	JAN	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 316.169
2022	FEB	18,30%	1,53%	2,29%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 327.627
2022	MAR	18,47%	1,54%	2,31%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 330.670
2022	APR	19,05%	1,59%	2,38%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 341.054
2022	MAY	19,71%	1,64%	2,46%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 352.870
2022	JUN	20,40%	1,70%	2,55%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 365.223
2022	JUL	21,28%	1,77%	2,66%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 380.978
2022	AUG	22,21%	1,85%	2,78%	\$ 14.322.480	30	\$ -	\$ 397.628
2022	SEP	23,50%	1,96%	2,94%	\$ 14.322.480	19	\$ -	\$ 266.458
<b>INTERES MORATORIOS ACTUALIZACION</b>								<b>\$ 8.338.643</b>

PAGARE No. 015866100003854 por Valor de \$2.317.287

CAPITAL \$ 2.317.287  
TOTAL INTERESES CORRIENTES \$ 39.870  
TOTAL INTERESES MORATORIOS \$ 1.544.379  
OTROS CONCEPTOS \$ 178.232

**TOTAL PAGARE No. 015866100003854 \$ 3.901.536**

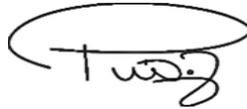
AÑO	MES	INTERES BANCARIO CORRIENTE	INT. CORRIENTE MES	INT. MORA MES	CAPITAL	DIAS	SUBT.INT. CTE	SUBT.INT. MORA
2020	AGOSTO	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 2.317.287	24	\$ -	\$ 42.383,18
2020	SEP	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 53.153
2020	OCT	18,09%	1,51%	2,26%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 52.400
2020	NOV	17,84%	1,49%	2,23%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 51.676
2020	DEC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 50.575
2021	JAN	17,32%	1,44%	2,17%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 50.169
2021	FEB	17,54%	1,46%	2,19%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 50.807
2021	MAR	17,41%	1,45%	2,18%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 50.430
2021	APR	17,31%	1,44%	2,16%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 50.140

2021	MAY	17,22%	1,44%	2,15%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 49.880
2021	JUN	17,21%	1,43%	2,15%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 49.851
2021	JUL	17,18%	1,43%	2,15%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 49.764
2021	AGO	17,24%	1,44%	2,16%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 49.938
2021	SEP	17,19%	1,43%	2,15%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 49.793
2021	OCT	17,08%	1,42%	2,14%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 49.474
2021	NOV	17,27%	1,44%	2,16%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 50.024
2021	DIC	17,46%	1,46%	2,18%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 50.575
2022	JAN	17,66%	1,47%	2,21%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 51.154
2022	FEB	18,30%	1,53%	2,29%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 53.008
2022	MAR	18,47%	1,54%	2,31%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 53.500
2022	APR	19,05%	1,59%	2,38%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 55.180
2022	MAY	19,71%	1,64%	2,46%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 57.092
2022	JUN	20,40%	1,70%	2,55%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 59.091
2022	JUL	21,28%	1,77%	2,66%	\$ 2.317.287	30	\$ -	\$ 61.640
2022	AUG	22,21%	1,85%	2,78%	\$ 2.317.288	30	\$ -	\$ 64.334
2022	SEP	23,50%	1,96%	2,94%	\$ 2.317.289	19	\$ -	\$ 43.111
<b>INTERES MORATORIOS ACTUALIZACION</b>								<b>\$ 1.349.140</b>

**TOTAL ESTA LIQUIDACIÓN**

**\$ 38.871.638**

Tipacoque, \_\_\_19/09/2022\_\_\_



**GIOVANY PARRA PEÑA**  
Secretario



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá  
Circuito de Soatá  
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Informando atentamente que el treinta y uno (31) de agosto del año en curso a las 5:00 p.m. venció el término de traslado, la parte ejecutada NO propuso excepciones, como tampoco demostró el pago de la obligación dentro del término concedido. Sírvase proveer.

GIOVANNY PARRA PEÑA  
**Secretario**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIPACOQUE**

Tipacoque – Boyacá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2021-00036-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA EULALIA CRUZ HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA</b>

Mediante providencia calendarada el doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo a favor de MARÍA EULALIA CRUZ HERNÁNDEZ, en contra de JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA, identificado con la C.C. No. 88.225.859 expedida en Cúcuta, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000). correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de cambio base de la ejecución.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre capital insoluto SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), expresado en el literal anterior, liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente. Causados desde el 15 de enero de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018.
- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000), causados desde el 15 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; los cuales serán liquidados conforme a lo establecido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre una y media veces el monto del interés bancario corriente, de conformidad con el artículo 884 del C.Co.

El auto que libró mandamiento ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriado y en él se dispuso notificar personalmente a la parte ejecutada, para lo cual se agotó lo contemplado en los arts. 291 y 292 del C.G.P.; como quiera que la citación para la notificación personal fue entregada en la dirección correspondiente y denunciada en la demanda el 24 de junio de 2022 y la notificación por aviso contemplada en el art. 292 del C.G.P se surtió en la misma dirección el 16 de agosto de 2022, como consta en el certificado de entrega de la empresa “INTERRAPIDISIMO”, aportado el 15 de septiembre de 2022 .

A su vez, dentro del término legal JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA, identificado con la C.C. No. 88.225.859 expedida en Cúcuta no realizó pronunciamiento alguno, como tampoco propuso excepciones, ni demostró haber realizado el pago de la obligación.



Agotado el trámite propio del proceso, procede el Despacho a resolver el mismo, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

En el caso que en esta oportunidad ocupa la atención del despacho, se observan reunidos a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte, tanto por activa como por pasiva, y la competencia de este Juzgado para conocer de esta clase de procesos

Por su parte, establece el Artículo 440 del Código General del Proceso que:

**“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”** (Lo resaltado propio)

En consecuencia, con lo anterior la parte Ejecutada no se pronunció sobre los hechos y pretensiones, no propuso excepciones de mérito, así como tampoco demostró haber consignado lo pertinente dentro del término concedido para el efecto, por lo tanto, se hace necesario y procedente en esta oportunidad proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución en contra de JORGE ERNESTO PARRA VELANDIA, identificado con la C.C. No. 88.225.859 expedida en Cúcuta a favor de MARÍA EULALIA CRUZ HERNÁNDEZ identificada con c.c. no. 24.079.085, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Como agencias en derecho se señala la suma de setecientos mil pesos (\$700.000) moneda corriente.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación del crédito teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

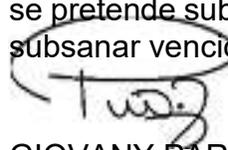
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez (e),

  
Zulma Rocío Albarracín Cely



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió escrito con el cual se pretende subsanar la demanda ejecutiva hipotecaria que nos ocupa. El término para subsanar venció el 12 de septiembre de 2022 a las 17:00 horas. Sírvase proveer.

  
GIOVANY PARRA PEÑA  
Secretario

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2022-00029-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR</b>

Subsanada oportunamente la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía presentada mediante apoderado judicial por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. no. 9.398.832, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el título valor pagaré no. 4866470212343396 (obligación no. 4866470212343396); junto con sus respectivos intereses corrientes y moratorios.

El demandante aportó como título ejecutivo base de la acción, los siguientes documentos escaneados:

1. Pagaré no. 4866470212343396 suscrito por HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. no. 9.398.832, con fecha de creación 10 de marzo de 2014.
2. La escritura pública de hipoteca No. N° 0039 del 31 de enero de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Soata – Boyacá a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., cuyas cláusulas “primera” y “cuarta” son del siguiente tenor:

“PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público, constituye(n) en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit.: 800.037.800-8, establecimiento bancario con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en adelante “EL BANCO”, HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA, sobre el(los) siguiente(s) bien(es) inmueble(s): El lote de terreno rural denominado LAS SIETE SUERTES, ubicado en la vereda LA CARRERA jurisdicción del municipio de TIPACOQUE, departamento de BOYACÁ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 093-5169 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de SOATÁ, con cédula catastral número 00200010123000 (...)

CUARTO: Que la **hipoteca abierta** y de cuantía indeterminada que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de los hipotecantes, cualquiera que sea su origen o naturaleza **sin limitación de cuantía** por capital, más sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas si fuere el caso, y en general a cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL(LOS) HIPOTECANTE(S),



así como **las obligaciones que este haya contraído o se llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente**, en su(s) propio(s) nombre(s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para EL(LOS) HIPOTECANTE(S), responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o refinanciaciones, reestructuraciones o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL (LOS) HIPOTECANTE(S) individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.”(Subrayado propio)

3. El certificado de tradición jurídica del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 093-5169 en el cual consta la vigencia del gravamen hipotecario, con expedición con antelación no mayor a un (1) mes.

Los documentos aportados dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, y la demanda reúne los requisitos de fondo y forma establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430 y 468 del C.G.P.

Adicionalmente este Juzgado es el competente para conocer de la misma en razón del domicilio del demandado, la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble objeto de la hipoteca, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago conforme a las normas en comento atendiendo la literalidad del título valor ejecutado y dársele el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta que en la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el título valor pagaré no. 4866470212343396, liquidados a la tasa efectiva 12.68%, lo cual no se corresponde con el tenor literal del precitado título, no habrá lugar a decretarlos en la forma solicitada, conforme a lo previsto en el art. 430 ibídem, por lo que este despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponde, esto es a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente durante el respectivo periodo de causación, tal y como se indica en el pagaré base de la ejecución.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque - Boyacá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - LIBRAR** mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía y única instancia en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. no 9.398.832, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$2.826.697), que corresponde al capital insoluto contenido en el pagaré no. 4866470212343396, con fecha de creación 10 de marzo de 2014.
- b. Por el valor correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, de que trata el literal anterior (a), liquidados a la tasa variable establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para



el interés bancario corriente, causados entre el 30 de marzo de 2022 y el 03 de junio de 2022.

Se niega los intereses remuneratorios a la tasa solicitud por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y atendiendo el tenor literal del título valor presentado para su ejecución.

- c. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/Cte. (\$2.826.697), expresado en el literal a.) causados desde el 04 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación; a la tasa moratoria fluctuante liquidada teniendo en cuenta una y media veces el monto del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.-** Sobre la condena en costas el despacho se pronunciará oportunamente.

**TERCERO.-** Respecto de la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 93-5169 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Soatá, este despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** al ejecutado este proveído, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien dentro del término legal de diez (10) días.

**QUINTO.- ORDÉNESE** al ejecutado HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. N° 9.398.832, que cumpla con la obligación de pagar al ejecutante las sumas anteriormente relacionadas, dentro del término legal de cinco (5) días.

**SEXTO.- DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de HÉCTOR SEGUNDO RAMÍREZ ESCOBAR, identificado con la c.c. No 9.398.832, predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-5169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soatá, y ubicado en la vereda La Carrera del municipio de Tipacoque. Oficiar de conformidad.

**COMUNÍQUESE** al respectivo Registrador la determinación aquí adoptada, a fin de que se inscriba el embargo, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo decretado en este proceso pone fin a los efectuados en procesos ejecutivos con acción personal. Así mismo, infórmesele que debe expedir el certificado de que trata el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P a costa del peticionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez (e),

  
Zulma Rocío Albarracín Cely

Estado No. 37  
Fijado el 19 de septiembre de 2022